

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca civil 763/2022-12, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de diecinueve de septiembre del dos mil veintidós; dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado. los en autos de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre alimentos retroactivos, promovida por [No.1] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or [2] contra de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado [3], identificado con el número de expediente 57/2019-3; y,

RESULTANDO

1. El diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, la juez dictó la sentencia que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. La parte actora, [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo del_actor_[2], no acreditó su acción de pago de alimentos retroactivos, que ejercitó en contra de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo del demandado [3], quien no acreditó



sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve a [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], de las prestaciones reclamadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el cuatro de octubre del dos mil veintidós, recurso que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los ordinales 569, 570, 572 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



el recurso de apelación, en términos del artículo **572** Fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado, toda vez que se hizo valer contra la **sentencia definitiva** de diecinueve de septiembre del dos mil

II. Idoneidad del recurso.- Es idóneo

III. Oportunidad del recurso. La sentencia definitiva combatida, se notificó a la parte recurrente el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, éste interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado de origen, el cuatro de octubre del año en cita, por lo que, fue interpuesto dentro de los cinco días previstos en el artículo 574, fracción I del Código Procesal Familiar del Estado, dado que el plazo le corrió a la parte recurrente del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, al cinco de octubre del mismo año, en términos de los artículos 110 y 142 del ordenamiento legal citado.

veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera

Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios.- La parte recurrente, dentro de los diez días señalados en el artículo 576 Código Procesal Familiar

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



del Estado, expresó los agravios que indica le irroga la resolución impugnada de diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Lo anterior considerando que el auto que admitió el recurso le fue notificado el diez de octubre del dos mil veintidós, mientras que el escrito de expresión de agravios, se presentó en esta Alzada el veinticuatro de octubre del mismo año.

V. Agravios.- La parte actora, expresó los agravios correspondientes ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser parte de los requisitos sustanciales que se exigen para las resoluciones judiciales el artículo 410 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

VI.- Razonamiento previo al análisis de los agravios.

Del presente juicio se desprende que [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_ [2], reclama en la vía de controversia familiar de



[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado_[3], el pago retroactivo de las pensiones alimenticias vencidas y omitidas desde el primero de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis hasta el mes de julio del año dos mil tres. En ese sentido la parte demandada [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado_[3], dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la prestación reclamada.

Por auto de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la parte actora, consistentes en la CONFESIONAL, DECLARACION DE PARTE a cargo de

[No.9] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado_[3], TESTIMONIAL, INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Servicio de Administración Tributaria, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.



De igual forma, en auto de fecha treinta de enero del dos mil veinte, se tuvo por admitida la prueba ofrecida por la parte demanda y consistente en:

CONFENSIONAL a

cargo

de

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

asimismo, por auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se admitió el **INFORME** a cargo de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuernavaca, Morelos y del Sistema de Administración Tributaria.

En audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas consistentes en la confesional y declaración de parte а cargo de [No.11] ELIMINADO el nombre completo del dem andado_[3], así como la testimonial a cargo de [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] У [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]. Por otra parte, se le tuvo por desistido al demandado de la prueba confesional cargo de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]. Por auto dictado en audiencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se le tuvo por



desistido a la <u>parte actora</u> del informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, por auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se declaró desiertas las pruebas consistentes en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sistema de Administración tributaria ofrecidas por la parte demandada.

En oficio número 700-41-00-00-01-2022-000597 licenciada suscrito la por [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] encargada de la Administración Desconcentrada de Servicios al contribuyente de Morelos "1". Oficio mediante el cual informa se que [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor 2 se encuentra inscrito con Registro Federal de Contribuyentes [No.17]_ELIMINADO_el_RFC_[30]De la misma forma, por auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 189001410100/371-CIV-R, suscrito por el Licenciado

[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] en su



carácter de apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Morelos.

En auto de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, se le requirió a la parte demandada para el efecto de que "manifestara bajo protesta de decir verdad y en su caso exhiba las documentales que acrediten y/o avalen la actividad laboral que desarrollo durante el lapso de tiempo en el cual se le reclaman los alimentos retroactivos, es decir, del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al mes de julio del dos mil tres, así como en la actualidad y en su caso, las percepciones que obtuvo de estas".

Finalmente, en auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, se declaró que la parte demandada dio caso omiso al requerimiento realizado por el auto señalado en líneas que anteceden y se ordenó turnar a resolver, emitiendo la sentencia en estudio con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Ahora bien, la Juez de primera instancia consideró que la parte actora no acredito su acción de pago de alimentos retroactivos (sic).



Lo antes expuesto, bajo el argumento principal de que quien aportó los recursos económicos, fue la madre de la demandada, ya que durante ese periodo esta era menor de edad y no erogó gastos y que la acción en todo caso asiste a la coobligada, a quien en su caso le correspondería la demonstración de las erogaciones extraordinarias que realizo para la procedencia de su reclamo.

Mencionado lo anterior, es necesario ahora precisar que, al contrario de lo establecido por la primigenia, en el Amparo Directo en revisión 1388/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección –no se ciñe a un supuesto de edad-, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad, pues se justifica a partir del interés superior del niño. En virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible



exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Por tanto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos (tratándose de alimentos en casos de reconocimiento de paternidad), y a otro grupo no, - personas mayores de edad-.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia



cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior se estima así, ya que la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse, ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado de la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.1

¹ Amparo Directo en revisión 1388/2016. foja 21

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Ahora bien, en el Amparo Directo en revisión en mención se concluyó, lo siguiente: (i) desarrollo la posibilidad de retrotraer la obligación alimenticia al nacimiento del menor en los términos expuestos por la Primera Sala; y (ii) estimó que el reclamo de tal prestación era procedente con independencia de que se realizara por uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien; por el acreedor cuando este alcanzo la mayoría de edad.

Y por cuanto al segundo punto el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayoría de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada en el artículo 1 constitucional, sin que cuente en una justificación o razonabilidad.

En virtud de lo antes expuesto, se estima que es incorrecto sostener que la parte actora no acredito su acción (sic) en virtud de que no se encuentra en el supuesto del reconocimiento de



paternidad, por lo que la acción en todo caso asiste a la coobligada, ya que se debe de considerar que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, solo depende del representante legal del menor; se llega a tal conclusión, toda vez que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por si mismo el cumplimiento de dicha obligación.

En vista de lo antes expuesto, esta autoridad, se encuentra obligada a analizar el caso concreto con perspectiva de género y en protección de los derechos del interés superior del menor ya que la infracción ocurrió en el pasado –cuando el progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a su menor hijo-.

Aunado a que se debe ponderar que entre el actor y el demandado existió una relación asimétrica de poder, pues el segundo mencionado, en carácter de padre del menor, se encontraba con una mayor posibilidad de control económico toda vez que



era la persona obligada de proporcionar las necesidades alimenticias económicas del entonces menor. Lo anterior además considerando el papel que juegan los padres en el entorno familiar, en el cual existe la responsabilidad y obligación de proporcionar alimentos.

En continuación a lo anterior, se advierte que el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar tal desventaja, por tanto, como se verá más adelante resulta necesario recabar de oficio diversos medios de prueba.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia citada, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. 2

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

² Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s):Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia



Así mismo, esta Sala debe considerar que, en los casos en los que solo uno de los progenitores cumplió su obligación alimentaria, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza.

siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Documento para versión electrónica. Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios, Registro digital: 2007635, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.1o.C.17 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2786, Tipo: Aislada

ALIMENTOS CAÍDOS. FORMA DE DETERMINARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, BAJO LOS



Toca Civil 763/2022-12. Exp. Núm. 57/19-3 Juicio: Controversia Familiar Recurso: Apelación.

Magistrado ponente: M. en D. CARLOS IVAN ARENAS ANGELES.

AXIOMAS DE PROPORCIONALIDAD Y QUE **EQUIDAD ORIENTAN** LAS **ALIMENTARIAS OBLIGACIONES** (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** JALISCO). El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que: "Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.". de ahí que haya la obligación legal del deudor alimentario, de proporcionar alimentos vencidos desde su nacimiento. cuando la madre fue la única que soportó dicha carga, pues desde la perspectiva de género, debe atenderse a la desigual posición de la mujer cuando asume la obligación que representa la maternidad y privilegiar la causa de pedir, considerando los axiomas de proporcionalidad y equidad que orientan las obligaciones alimentarias. pues no obstante que se trate de alimentos caídos, si el deudor reconoció que no los cubrió, siendo que le correspondía proveer lo necesario para su satisfacción, en la proporción de su capacidad económica, resulta inaceptable que por formalismos jurídicos y rígidas concepciones, deniegue ese derecho; máxime si se atiende a la dificultad que implica el cobro de alimentos vencidos, en cuyo caso, sigue siendo un parámetro a considerar el ambiente social. costumbres particularidades del acreedor, así como sus necesidades para desenvolverse en el estatus al que pertenece, a fin de visibilizar claramente la problemática y garantizar el



acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria a las mujeres.

Registro digital: **2008544**, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1383, Tipo: Aislada

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA DE GÉNERO. PERSPECTIVA Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su



derecho a la igualdad de oportunidades y al desarrollo libre de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente gueda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo. asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el ahora actor es una persona mayor de edad, sin embargo, como se ha venido sosteniendo en el presente proyecto, atendiendo al principio del interés superior del menor, debe suplirse la deficiencia de la



queja, en virtud de que la infracción cometida fue cuando el promovente era menor de edad.

En relación a los alimentos el artículo 433 del Código Familiar para el Estado de Morelos, señala que el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad, a fin de garantizar a los acreedores, la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, por lo que se acota a un lapso determinado; rigiendo en esta materia el principio de proporcionalidad.

³ 43.- "Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios…"

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



El acceso al derecho de los alimentos se rige por distintos principios, los cuales deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos. A lo anterior se ha definido como principio de proporcionalidad.⁴

Asimismo, en la fijación de la pensión alimenticia deben ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada

⁴ Ver: Tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)" [Novena Época. Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civil]; aislada de rubro: "ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA PROPORCIONALIDAD". [Época: Séptima Época Registro: 241342 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 83, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 14]; Tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)." [Época: Séptima Época Registro: 241642 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 67, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 16]

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

__



familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.5

Entre dichas circunstancias debe valorarse el carácter de los acreedores alimenticios, es decir, el juzgador también debe ponderar la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quién se pretende proteger a través de la mencionada institución.

Así, tratándose de menores de edad. el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del niño. En efecto de manera particular, el derecho a los alimentos de los niños está especialmente protegido y reconocido en el artículo 4° de la Constitución General;6 así como en la Convención de las Naciones

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

⁵ Dicho criterio también se ve reflejado en la tesis de rubro: ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)

⁶ Artículo 4°.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el



Unidas sobre los Derechos del Niño,⁷ y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. ⁸

Lo anterior, dado que conforme al artículo 35 el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –nace el vínculo paterno-materno-filial-, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Documento para versión electrónica.

Artículo 27.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

⁸ Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.



obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Por tanto en protección de los derechos de alimentos que tienen los menores de edad, debe operar el principio de suplencia de la queja, aun y cuando se reclamen con posterioridad a la mayoría de edad, pues el derecho surgió al momento en que el acreedor contaba con la minoría de edad y por ende goza de una protección especial por parte del estado en relación a sus derechos fundamentales, más aun tomando en cuenta que los alimentos son entre otras características imprescriptibles en términos del numeral 57 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Bajo esta perspectiva, y al encontrarse un derecho humano inmerso en la presente controversia, la A quo, debió de haber subsanado la deficiencia de la queja a favor del actor, recabando incluso de oficio los medios de prueba necesarios para conocer la verdad material.

VII. Reposición del procedimiento.- En uso de las atribuciones que le confieren los numerales



1689, 17010, 19211, 30112 y 30213 del Código Procesal Familiar, que prevé que el juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos del orden familiar; que el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que las reglas sobre

⁹**ARTÍCULO 168.-** FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

¹³**ARTÍCULO 302.-** POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

¹⁰**ARTÍCULO 170.-** FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

¹¹**ARTÍCULO 192.-** PRINCIPIO DE NO PRECLUSIÓN.— Dentro del procedimiento, el Tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, salvo el período probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes.

¹²**ARTÍCULO 301.-** FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.



la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación; que en los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas; que dentro del procedimiento, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar procedencia de la acción y de las excepciones, sin que pueda dejar de admitirlas argumentando la preclusión del periodo probatorio; que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral; que los Tribunales podrán decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; y que el juez podrá ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.



En esa tesitura, en términos del artículo 5¹⁴ de la Ley adjetiva de la materia, y siendo que el juzgador puede examinar las actuaciones, aún de oficio en cualquier estado del negocio, evitando así la tramitación de juicios nulos; por lo cual en uso del imperio que le es conferido por ley a los juzgadores, con las facultades que le confiere el artículo 60, fracción VII, del Código Procesal Familiar en vigor, se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, así como el auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, quedando intocado, y por ende, firme el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como los derechos y obligaciones adquiridos durante el procedimiento; lo anterior con la finalidad de subsanar dicha irregularidad, a fin de no violentar los derechos de los justiciables; y para efectos de la regularización del procedimiento.

¹⁴ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.



Por lo tanto, una vez que el juzgador cuente con los medios de prueba a que se refiere el presente fallo, así como los elementos necesarios que se requiere para determinar la procedencia o no de la acción reclamada, deberá dictar nueva resolución.

Para el efecto de robustecer el material probatorio que obra en autos, la Juez primaria, deberá de recabar las siguientes probanzas:

1.- Requiérase a la parte actora

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del
actor_[2], para el efecto de que en el plazo de

TRES DIAS, manifieste bajo protesta de decir
verdad, si es de su conocimiento en lugar en
donde laboro

[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del

demandado[3] en el periodo comprendido del primero de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis al mes de julio del dos mil tres, así como sus ingresos y los acredite mediante documental idónea.

2.- Consúltese en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Geografía (INEGI) las Tablas de Salarios Mínimos de los años de los años mil novecientos ochenta y seis al dos mil tres; debiendo dejar constancia de la Secretaria de Acuerdos correspondiente de dicha consulta.

3.- Gírese atento exhorto Juzgado Civil en Chilpancingo, Guerrero, para que en auxilio de las labores del Juzgado, emita a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el oficio correspondiente para el efecto de que en el plazo de CINO DIAS, informe al Juzgado de origen, lo siguiente:

- 1.- Si existen a nombre de [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del _demandado_[3], registro de vehículo alguno.
- 2.- En caso de ser afirmativo, informe las características del o los vehículos inscritos a su nombre.

Con el apercibimiento que en caso omiso se hará acreedor a una medida de apremio en términos de lo dispuesto por el numeral 124



del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, se apercibe a las partes para el efecto de que coadyuven a las actividades jurisdiccionales de este H. Tribunal Superior de Justicia con el desahogo de pruebas y cumplan con sus obligaciones.

No obstante lo anterior, se le faculta al A quo para el efecto de ordenar el desahogo de las demás pruebas que permitan resolver respecto de las pretensiones establecidas en el escrito inicial de demanda; y luego, sobre la base de una apropiada tasación de las pruebas allegadas al proceso, se resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto de la procedencia o no de la acción principal reclamada, así como el quantum de los alimentos que debe otorgar el demandado y también a la luz de las pruebas rendidas, sin perder de vista el principio de proporcionalidad alimentaria previsto en el numeral 46 del Código Familiar; atendiendo a que los asuntos sobre alimentos son orden público y que es facultad del juzgador dictar las medidas necesarias para



tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia o no de la acción, en términos de lo dispuesto por los numerales 172 y 192 del código Procesal Familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes

criterios:

Época: Décima Época Registro: 2013661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Civil Tesis: XII.C.5 C (10a.)

Página: 2323

PENSIÓN ALIMENTICIA. ΕN **ARAS** PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITE RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Υ NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL **PROCEDIMIENTO** RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA OBJETIVA, QUE **PRINCIPIOS** CUMPLA CON LOS DE **PROPORCIONALIDAD EQUIDAD** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

En los casos en que el Juez primigenio omite proveer lo necesario para acreditar, de manera objetiva y fehaciente, a cuánto asciende la totalidad de los ingresos del deudor alimentario, la



Sala de apelación está imposibilitada para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la pensión alimenticia, pues para poder atender al interés superior del menor, conforme a los numerales 217 y 223 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, es indispensable que se dicten todas las medidas necesarias a fin de tener acreditado el monto aproximado de sus necesidades alimenticias, así como la real capacidad económica del deudor alimentario y, para ello, es el juzgador primario quien, ante la conducta procesal de los progenitores contendientes, debe recabar oficiosamente todos los medios de prueba, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen esa materia. Ello, porque el juzgador de origen, conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares de esa entidad, en aras de privilegiar el interés superior del menor, es quien cuenta con facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del infante. De manera que si el Juez primario omitió proveer lo necesario para ello, y el tribunal de alzada advirtió que en autos no constaban los medios de convicción referidos, debe revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento a fin de recabar las probanzas indispensables para fijar el porcentaje de la pensión respectiva, que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad.

Época: Décima Época Registro: 2007719 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I



ESTADO DE MORELOS

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.)

Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS **POSIBILIDADES** DEL DEUDOR Υ LAS **NECESIDADES ACREEDOR** DEL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores. donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Época: Décima Época Registro: 2013767

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Civil Tesis: XII.C.9 C (10a.)

Página: 2344

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS **NECESARIOS PARA DETERMINAR** CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES **TIENEN** LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió las tesis títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITE RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL **DEUDOR** Υ LAS **NECESIDADES** DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA QUE **CUMPLA** CON OBJETIVA. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Υ EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." y "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA



OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", pendientes de publicarse. En este último criterio conforme a la interpretación del artículo 379 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, y atento al principio pro homine tutelado en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que cuando el legislador local precisó la posibilidad de que con motivo del recurso de apelación se revoque una sentencia, ello debe comprender aquellos casos en los que se advierta que en la sustanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al apelante, y si en la resolución impugnada se dejó de aplicar el citado código o se aplicó inexactamente. Ahora bien, no se soslaya por este tribunal federal que conforme al último párrafo de los artículos 384 y 392 del mencionado código procesal familiar, tratándose de menores de edad e incapacitados, es deber de la alzada suplir tanto la deficiencia como la omisión inconformatoria, y está facultada para dictar diligencias para mejor proveer, a fin de establecer la verdad histórica; sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, en tratándose de la pensión alimenticia, es el juzgador primigenio quien debe allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente su monto; lo anterior, por la facilidad que tiene para realizar esta actividad, ya que cuenta con mayores elementos tanto materiales como humanos, además, de que, de esta manera se permite a las partes interponer los recursos que legalmente procedan, con motivo de la recopilación y desahogo de los medios de convicción pues, de lo contrario, se ocasionaría una saturación de asuntos ante el tribunal de alzada, y se haría nugatoria la posibilidad de controvertir ante tal instancia las decisiones adoptadas en este tenor.



VII.- Pronunciamiento respecto de los agravios esgrimidos por el recurrente.- Toda vez que se ha dejado insubsistente la sentencia por la cual se duele el recurrente, se considera innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimidos.

VIII.- Costas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 en relación al 58 del Código Procesal Familiar vigente, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los arábigos 569, 570, 572, 573, 579, 582, 586, 587 y 589 del Código Procesal Familiar, es de resolverse; y,

SERESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, así como el auto de fecha catorce de julio del mismo año, motivo de revisión en la presente alzada.

SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento para los efectos señalados en el Considerando VII de la presente resolución.



TERCERO.- No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- Devuélvanse los autos originales a la Juzgadora de origen, remitiendo por igual testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, Presidenta de Sala, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante y CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO, quien da fe



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 763/2022-12, Exp. Núm.57/19-3



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_RFC en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.